REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00243**-00
DEMANDANTE:	**EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto por el cual se admite la demanda	

El señor **Eduardo David Suarez Moreno**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2003 del 4 de junio de 2020 y 4089 del 16 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2022, por el apoderado del demandante (Archivos 13, expediente digital), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida en causa propia, por el señor **Eduardo David Suarez Moreno** contra el **Consejo Nacional Electoral**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Presidente del Consejo Nacional Electoral – CNE**, según lo ordenado en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15c6112240ced3c6d0f613b8847cb223092544b0660e691c4d3a83d17b95e0**
Documento generado en 07/02/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00243**-00
DEMANDANTE:	**EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto corre traslado medida cautelar	

Teniendo en cuenta que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 2003 de 4 de junio de 2020, la cual fue presentada en el escrito de demanda (fl. 8, Archivo 00 expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52790cc2b49462b41c96cdcf54d977b0e591672f9a197ada8a20bd78a20c18e**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-037-**2015-00767**-00
Demandante:	**FONADE**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
Medio de Control :	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Auto de obedézcase y cúmplase	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 29 de julio de 2021, mediante la cual decidió **confirmar** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019.

Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se liquiden los gastos procesales y en el evento de que existan remanentes, desde ahora se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda a la devolución de dicha suma de dinero a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° de la Circular DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se dio alance a la No. DEAJ19-43 del 11 de julio de esa misma anualidad, cumpliendo para ello los requisitos previstos en la Resolución 4179 de 29 de mayo de 2019, proferida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e90c1caedd35907d70a008245564f0794492d3f54f74fcdefc51500dce5b8**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2017-00196**-00
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de Control :	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto de obedézcase y cúmplase	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia del 9 de septiembre de 2021, mediante la cual decidió **confirmar** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2019..

Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se liquiden los gastos procesales y en el evento de que existan remanentes, desde ahora se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que proceda a la devolución de dicha suma de dinero a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° de la Circular DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se dio alance a la No. DEAJ19-43 del 11 de julio de esa misma anualidad, cumpliendo para ello los requisitos previstos en la Resolución 4179 de 29 de mayo de 2019, proferida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e5012eecf6f26009fc70b1d91d9e41577ac293dd1bacfd312dcc70f192fd4**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00105**-00
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto ordena devolver expediente y propone conflicto negativo de competencia	

I. **ANTECEDENTES**

La Caja de **Compensación Familiar Compensar EPS**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral, la cual luego de ser remitida a esta jurisdicción se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través del cual pretende:

> *"1 NULIDAD*
>
> *Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos*
>
> *1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 404 de 10 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual ordeno a mi representada reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, en razón a la auditoria ARS001 de 2015.*
>
> *1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1700 de 05 de junio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cual se confirmó la decisión dada mediante Resolución 404 de 10 de marzo de 2017.*
>
> *2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
>
> *Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenas el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS*
> *CENTA VOS ($ 342.960,92) por concepto a capital adeudado y QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($507.795,66):*
>
> *2.1. Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL*

NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($342.960.92) por concepto a capital adeudado y QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($507.795.66), por concepto de los dineros a restituir por la EPS en razón a la auditoria ARSOOI de 2015, llevada a cabo por el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA."

II. TRAMITE PROCESAL

El presente proceso fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y repartido al Juzgado 44 Administrativo de este Circuito, Sección Cuarta, Despacho que avocó conocimiento del proceso, admitió la demanda, decidió sobre la medida cautelar, celebró la audiencia inicial y por auto de 25 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, aduciendo para ello que las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes que ingresan al Sistema de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Repartido el proceso a este Despacho, se procede a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe precisar que el principio de *perpetuatio jurisdictionis* o principio de perpetuación o de conservación de la competencia, constituye una garantía para la inmodificabilidad de la competencia, según el cual las autoridades judiciales deben continuar con el trámite de los expedientes desde la admisión de la demanda hasta la culminación de los mismos.

Así, el artículo 16 del Código General del Proceso frente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia establece:

"***Artículo 16. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia.*** *La Jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido eu será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

> ***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.*** *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá al juez competente*." *(Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos, para el Despacho es claro que en el presente asunto no había lugar a la remisión del proceso por competencia, por razón de la materia o especialidad tal y como lo hizo y argumento el Juzgado 44 Administrativo de este Circuito Judicial, por cuanto una vez admitió la demanda debió continuar con el conocimiento del proceso, en aplicación del principio de conservación de la competencia.

Además, la declaratoria de falta de competencia por razón de la materia o de la especialidad que realizó el Juzgado 44 Administrativo de este circuito no fue propuesta en tiempo, como quiera avocó conocimiento del asunto y lo tramitó hasta la audiencia inicial, lo que significa que se produjo la prorrogabilidad de la competencia, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2016, expediente No. 05001-33-33-027-2014-00355-01, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez; puntualizó:

> 2*(…) si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*
>
> *Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto*."

Y en relación con el momento para decretar la falta de competencia, la citada providencia indicó:

> "*Frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:*
>
> *I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión*

de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

*IV**. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sanea, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP. b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se originare la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).**"* (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial, es claro que en el asunto *sub-lite* se prorrogó la competencia por parte del Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, razón por la cual, no le era dable habiendo adelantado la audiencia inicial y decretado la práctica de pruebas el 14 de julio de 2020, declarar su falta de competencia en razón de la materia o especialidad del asunto.

En un asunto similar al que ahora se controvierte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 44 Administrativo de este Circuito Judicial, en providencia de 8 de abril de 2022, Exp. No. 25000-23-15-000-2022-00355-00, Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza, decidió:

"*De la prorrogabilidad de la competencia Si bien el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, manifestó su falta de competencia, no puede perderse de vista que mediante auto de 27 de agosto de 2021 admitió la demanda (archivo 16) , sin advertir nada sobre la posible falta de competencia. De igual manera se observa que mediante notificación personal del 15 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la entidad demandada (archivo 18) entidad que mediante escrito del 21 de octubre de 2021, contrastó la demanda y propuso excepciones previas, sin embargo no se evidencia que haya propuesto una posible falta de competencia. Por lo anterior, es procedente realizar el estudio correspondiente a la Prorrogabilidad de la competencia.*

(…)

Como en este caso la juez 44 admitió la demanda, debe prorrogarse su competencia, por las razones consignadas.

> *Así las cosas, este Despacho declarará que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta de conformidad con la tesis adoptada por este Tribunal en sala Plena, respecto de prorrogabilidad de la competencia de conformidad con lo expuesto en antelación."*

Además, este Despacho judicial tampoco sería competente para conocer del presente asunto como quiera que los actos demandados ordenaron el reintegro de unos recursos reconocidos sin justa causa a la EPS Compensar por concepto de UPC del régimen subsidiado, en el período comprendido de abril de 2011 hasta junio de 2015, razón por la cual este Juzgado conoce solo de los asuntos que son de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se asignen aquellos relativos a contribuciones parafiscales como son los recursos de la seguridad social.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

> *"El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (…)*
>
> ***4.2.1** Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*
>
> *De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*
>
> > *"ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:*
> >
> > *(…) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;*

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

***4.2.2** La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud", señala en su artículo 1 que "El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia." De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

***(i)** De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

***(ii)** De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

***(iii)** De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

***(iv)** De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

***En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas.** Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

"Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es

la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una ***contribución parafiscal****. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de ***parafiscal.*** *Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social* ***son recursos parafiscales****, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos* ***recursos parafiscales*** *como parte de su patrimonio."(Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016[1] "en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

> **"ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.** Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En efecto, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
> *Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*
> *Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*
> *Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*
> *Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."*

[1]Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

> *"SECCIÓN PRIMERA:*
>
> *Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*
> *a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
> *b) Los electorales de competencia del tribunal.*
> *c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
> *d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
> *f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
> *h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Articulo 16).*
>
> *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

En consecuencia, el Despacho considera que existiendo precedente en un asunto similar al que aquí se controvierte, se ordenará devolver el proceso al Juzgado 44 Administrativo de este Circuito Judicial, Sección Cuarta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En el evento en que dicho Despacho ratifique su decisión de la falta de competencia para conocer del presente proceso, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencias respecto de dicho Juzgado, para lo cual deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el mismo, en caso de que se suscite dicho conflicto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el presente proceso al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, de conformidad con las razones

expuestas.

SEGUNDO: En el evento en que el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, rarifique o mantenga su decisión de la falta de competencia para conocer del presente proceso, **desde ahora, se propone el conflicto negativo de competencias entre dicho Juzgado y este Despacho**, razón por la cual deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el mismo en caso de que se suscite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7b10a10764500eb6c9c4deeefe00abb7036ed8126bbece3e32ca5ee094843**
Documento generado en 07/02/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00269**-00
DEMANDANTE:	**NELSY MONSALVE**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto por el cual se ordena requerir.	

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que debe requerirse a la Procuraduría General de la Nación, para que informe si entre los días 14 y 19 de mayo del año 2021 se presentaron fallas en la plataforma dispuesta por esa entidad para la radicación de solicitudes de conciliación que imposibilitaran la radicación las mismas y si se recepcionó alguna solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora Nelsy Monsalve y otros en calidad de convocante y la Superintendencia de la Economía Solidaria en calidad de convocada, remitida mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2021 en los buzones electrónicos conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co y conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co. En caso afirmativo, deberá indicarse el trámite impartido a la misma.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se libre y remita el correspondiente oficio.

Para el efecto, la Procuraduría General de la Nación cuenta con un término de cinco (5) días para dar informar lo solicitado, termino que corre a partir del recibo de la comunicación.

En su defecto, si la parte demandante tiene en su poder el acta de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial en el presente asunto podrá allegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b2ce8958cf189e31cfe3cfa6904d27d97e744cab7db7dfb7a616ec8dc7038**
Documento generado en 07/02/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00101**-00
DEMANDANTE:	**CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto que remite por competencia	

I. **ANTECEDENTES**

La **Clínica Médica Rionegro S.A. SOMER S.A.**, por conducto de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral, la cual luego de ser remitida a esta jurisdicción se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través del cual pretende:

"PRETENSIONES

1. *Declarar que la **CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.,** es una institución prestadora de servicios de salud.*

2. *Declarar que la **CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.,** prestó servicios médicos a las personas que se relacionadas en el hecho 5 de esta demanda.*

3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes condenas:*

> *1. Condenar a la ADRES a pagar a la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS ($164.652.503.00).*
>
> *2. Condenar al pago de los intereses moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,*
>
> *Condenar al pago de las costas procesales.*

II. TRAMITE PROCESAL

El presente proceso fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y repartido al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, al considerar que en el caso concreto *"se trata de asuntos de procedimientos de recobro, y son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control debe estar a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas".*[1]

Remitido el proceso a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le correspondió por reparto a este Juzgado, razón por la cual se procede a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que la sociedad demandante pretende el cobro de los servicios médicos prestados por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, por un valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS ($164.652.503.00), cuyas reclamaciones y facturas, con los soportes respectivos, fueron presentadas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los cuales se debe pagar con cargo a la sub cuenta ECAT del Fondo de Solidad y Garantías -FOSYGA-.

Al respecto, resulta pertinente precisar que inicialmente se le otorgó al Fosyga, y con posterioridad a la ADRES, la función de administrar, reconocer y transferir los recursos del sistema de seguridad social en salud, entre otros, los recursos dirigidos a cubrir las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga, hoy ADRES.

[1] (Archivo 12, Fl. 1-3, Expediente Digital).

Así las cosas, la existencia de los diversos recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en especial los recursos con que se financiaba la otrora sub cuenta ECAT del FOSYGA, para entre otros, el pago de servicios de salud generados por la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito, son recursos de destinación específica y que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, es decir, ostentan la naturaleza de parafiscales, por cuanto se trata de una prestación propia de dicho sistema.

En consecuencia, de conformidad con lo expresado anteriormente, los dineros de la salud son recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, tienen que ver con aquellos recursos de carácter parafiscal, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional[2]:

> *El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de* ***parafiscal. (****Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016[3] "en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.*** *Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y* ***parafiscal*** *y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Es indudable entonces que los recursos cuyo recobro se solicitan, por prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito; son recursos parafiscales, por cuanto hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-480/97 del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

[3] Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

> *"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativay al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
>
> *Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6. Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30 Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38 Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

> *"SECCION PRIMERA*
> *Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*
> *a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
> *b) Los electorales de competencia del tribunal.*
> *c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
> *d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
> *f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
> *h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Articulo 16).*
> *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y ***contribuciones.***

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales, no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f1900b18ccbef80c5aae0a7ec1f694ccd266f16ff15ad57df8558752e8f68**

Documento generado en 07/02/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica